



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00419-00.

DEMANDANTES: COFIRGAN S.A.S, COMERCIALIZADORA DE CARNES LOS PAJAROS S.A.S, OCHOA MOLINA DIAZ S EN C.S, LEIDY DIANA MOLINA MEZA, ELIECER AFANADOR JIMENEZ, y JESUS GERANDO PALLARES SALAZAR.

DEMANDADA: INVERMAX DEL CARIBE S.A.S.

Informe Secretarial:

Señora Juez a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular con acumulación de pretensiones presentada por las personas naturales y jurídicas COFIRGAN S.A.S, COMERCIALIZADORA DE CARNES LOS PAJAROS S.A.S, OCHOA MOLINA DIAZ S EN C.S, LEIDY DIANA MOLINA MEZA, ELIECER AFANADOR JIMENEZ, y JESUS GERANDO PALLARES SALAZAR, actuando por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad INVERMAX DEL CARIBE S.A.S, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el título valor o título que preste mérito ejecutivo donde conste la obligación a cargo de la demandada, y que constituya plena prueba en contra en su contra, en virtud de lo requerido por el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se infiere que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libra el mandamiento de pago solicitado.

a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó los títulos valores base del recaudo ejecutivo que presten mérito ejecutivo donde conste las obligaciones objeto de las mismas, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. No reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, por no indicarse expresamente en el poder aportado, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea06de0d64fa479b2dbecbc6a82ceea31a2b6fa628b9ee9d1a4ca4d82dd16**  
Documento generado en 17/02/2021 03:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>